

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2016-00053-01
DEMANDANTE	JESSICA RIZ PANAIFO Y OTRA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.
INCIDENTE	INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL

El Despacho mediante auto del 05 de julio de 2019¹ procedió a abrir incidente investigación sancionatoria contra el **BANCO BBVA** y **BANCO AGRARIO** por presunto incumplimiento a la orden judicial proferida por este estrado judicial en Auto de 1 de febrero de 2019²

Y para el efecto dispuso:

“PRIMERO: ABRIR incidente en contra del representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO del presente proveído al representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA, por el medio más expedito, por el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que en el término de tres (3) se sirva informar si por parte del BANCO BBVA se realizó algún depósito judicial a la cuenta No. 910012045001 por la suma \$128.367.686.25, en caso afirmativo indicar el estado actual de la cuenta, su saldo, movimientos efectuados para el año 2019 y los procedimientos que involucren cada una de estas operaciones.”

En cumplimiento de lo anterior, a través del correo electrónico de fecha 17 de julio de 2019³, la Dr. Marlene Ospina Rodríguez, profesional Universitario Unidad Operativa de Depósitos Especiales del Banco Agrario adjunta respuesta informando que no se evidencio ningún depósito judicial por la suma de \$128.367.686,25 a órdenes del Juzgado.

¹ Folios 1 a 3 C. incidente

² Folios 46 a 49, expediente 2016-53

³ Folio 16 y 17

Así mismo, el 19 de julio hogaño⁴ la Vicepresidenta Ejecutiva de Ingeniería, Operaciones – Embargos del Banco BBVA - Bogotá allegó escrito dando respuesta al requerimiento solicitando se abstengan de imponer sanción al no haber incumplimiento de la orden impartida por el Despacho y poniendo en conocimiento las actuaciones adelantadas en relación con la orden judicial, al respecto señaló:

*“Ahora bien, es oportuno mencionar, que la respuesta a la orden de embargo radica en la secretaria del su Despacho, por la **Sucursal de Leticia**, acerca de la embargabilidad de los dineros depositados en la cuenta No. 506-0200193531, **FUE EQUIVOCADA**, pues desde el año 2015 reposan en la carpeta de la cuenta, los documentos que dan fe de la inembargabilidad de los dineros que allí se encuentran, como lo demuestran los anexos a este escrito.”(Negrilla del Despacho)*

En virtud de lo anterior se hace necesario requerir al **BANCO BBVA sucursal Leticia** para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de este auto proceda a rendir informe sobre los hechos constitutivos del presunto incumplimiento de la orden judicial proferida por este Despacho, aportando todos los documentos que sirvan de soporte.

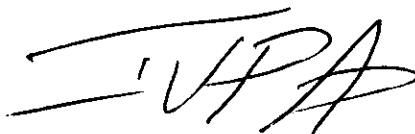
En consecuencia El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO BBVA sucursal Leticia** para que en el término de cinco (5) días proceda a rendir informe sobre los hechos constitutivos del presunto incumplimiento de la orden judicial proferida por este Despacho, aportando todos los documentos que sirvan de soporte, según lo expuesto en el presente proveído y en auto del 05 de julio hogaño.

SEGUNDO: Anexar copia del auto de fecha 05 de julio de 2019 con la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

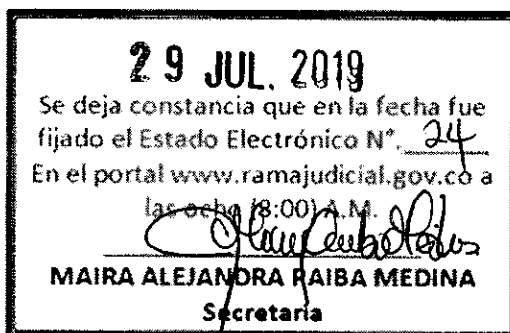


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

MAPM

JUEZ

⁴ Folio 18 a 24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2016-00121-01
DEMANDANTE	ERIKA LUCÍA FERNÁNDEZ VILLEGAS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez surtidos todos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJARÁ** el día 26 de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería al abogado Germán Ricardo Galeano Sotomayor, identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 y tarjeta profesional 70.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad llamada en garantía en los términos del poder conferido (f. 213).

Así mismo, como la apoderada de la entidad demandada renunció al poder conferido (f. 193), y se colman los requisitos previstos en el Código General del Proceso, se **ACEPTARÁ** la renuncia presentada por la doctora Berta González Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía 41.541.434 y tarjeta profesional 20.795 del Consejo Superior de la Judicatura.

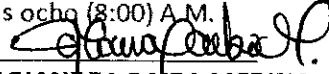
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

29 JUL. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 24

En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.



MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00170-01
DEMANDANTE	HEBER LEÓN PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado de la demanda y agotados los demás trámites pertinentes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA y se adoptan otras determinaciones.

A folio 40 se observa que la Dr. Gloria Amparo Romero Gaitán confiere poder al Dr. julio Andrés Martínez Bermúdez para representar los intereses de la demandada Nación – Ministerio de Educación, sin embargo no aporta los soportes correspondientes, esto es, la Resolución No. 09445 del 9 de mayo de 2017 por la cual se le delegó la función de representar dicha entidad.

Finalmente, a folio 55 se observa poder Otorgado por la Dr. Alexandra Archila Castillo en calidad de asesora del Despacho del Gobernador con funciones de Jefe Oficina Asesora Jurídica al Dr. Wilder Orlando Colonia para que represente los intereses del Departamento del Amazonas, revisados los documentos aportados se tiene que a la Dr. Archila Castillo se le delegaron funciones de jefe de oficina jurídica Asesora jurídica del 14 de abril al 13 de mayo de 2018, conforme Resolución No. 0853 de abril 13 de 2018¹, sin embargo el poder otorgado tiene nota de presentación personal del 12 abril de 2018², fecha para la cual la Dr. Archila Castillo no ostentaba el cargo de Jefe de Oficina jurídica Asesora jurídica, luego entonces no tenía facultades para otorgar dicho poder.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **miércoles 23 de octubre de 2019 a las 10:00 AM** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias adscrita a este Juzgado

¹ Folio 62 a 64

²Folio 59

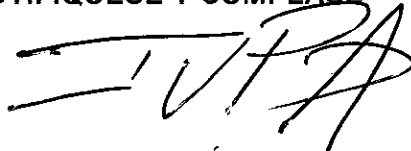
y ubicada en el piso. 2 del Palacio de Justicia de Leticia, Amazonas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación para que aporte hasta antes de la audiencia inicial, poder debidamente conferido al profesional en derecho Julio Andrés Martínez Bermúdez, conforme a la parte motiva.

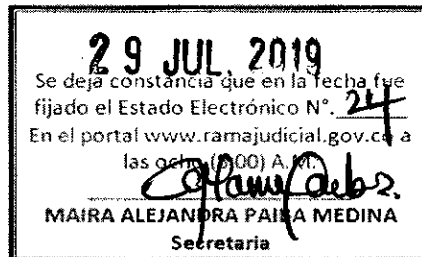
TERCERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, para que aporte hasta antes de la audiencia inicial, poder debidamente conferido al profesional en derecho Wilder Orlando Colonia , conforme a la parte motiva.

CUARTO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



M.A.P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00171-01
DEMANDANTE	DARIO COELLO AHUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado de la demanda y agotados los demás trámites pertinentes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA y se adoptan otras determinaciones.

A folio 41 se observa que la Dr. Gloria Amparo Romero Gaitán confiere poder al Dr. julio Andrés Martínez Bermúdez para representar los intereses de la demandada Nación – Ministerio de Educación, sin embargo no aporta los soportes correspondientes, esto es, la Resolución No. 09445 del 9 de mayo de 2017 por la cual se le delegó la función de representar dicha entidad.

De otro lado, a folio 43 se observa contestación de la demanda por parte del Dr. Julio Andrés Martínez Bermúdez quien indica actúa a nombre de la Fiduciaria la Previsora S.A, demandada en el asunto de la referencia, sin que se aporte poder para representar los intereses de la entidad.

Finalmente, a folio 59 se observa poder Otorgado por la Dr. Alexandra Archila Castillo en calidad de asesora del Despacho del Gobernador con funciones de Jefe Oficina Asesora Jurídica al Dr. Wilder Orlando Colonia para que represente los intereses del Departamento del Amazonas, revisados los documentos aportados se tiene que a la Dr. Archila Castillo se le delegaron funciones de jefe de oficina jurídica Asesora jurídica del 14 de abril al 13 de mayo de 2018, conforme Resolución No. 0853 de abril 13 de 2018¹, sin embargo el poder otorgado tiene nota de presentación personal del 12 abril de 2018², fecha para la cual la Dr. Archila Castillo no ostentaba el cargo de Jefe de Oficina jurídica Asesora jurídica, luego entonces no tenía facultades para otorgar dicho poder.

¹ Folio 62 a 64

²Folio 59

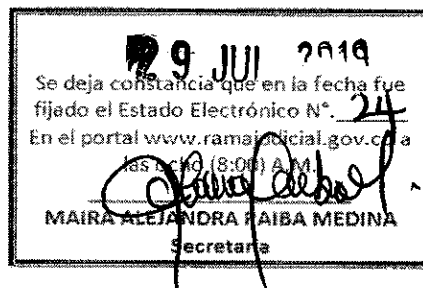
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: FIJAR** el **miércoles 16 de octubre de 2019 a las 10:00 AM** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias adscrita a este Juzgado y ubicada en el piso 2 del Palacio de Justicia de Leticia, Amazonas.
- SEGUNDO: REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Educación para que aporte hasta antes de la audiencia inicial, poder debidamente conferido al profesional en derecho Julio Andrés Martínez Bermúdez, conforme a la parte motiva.
- TERCERO: REQUERIR** al Dr. julio Andrés Martínez Bermúdez para que aporte hasta antes de la audiencia inicial, poder debidamente conferido para representar los intereses de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, conforme a la parte motiva.
- CUARTO: REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, para que aporte hasta antes de la audiencia inicial, poder debidamente conferido al profesional en derecho Wilder Orlando Colonia , conforme a la parte motiva.
- QUINTO:** En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



MAPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2018-00001-00
DEMANDANTE	ALIRIO RODRIGUEZ ARIMUYA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal¹, en la cual se observa que propusieron excepciones que fueron descorridas², el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que quien se halla habilitado legalmente para ello confirió poder en nombre de la entidad demandada³, se procederá en el presente a reconocerle personería jurídica para la respectiva representación.

Ahora bien, el mencionado profesional presentó renuncia de poder otorgado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP (f. 102), el cual cumple con el requisito previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto, será aceptada por este Despacho, requiriendo a la entidad para que proceda a nombrar nuevo apoderado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor Manuel Alejandro Herrera Téllez, identificado con cédula de ciudadanía n.º. 79.627.523 de Bogotá y tarjeta profesional n.º. 171.600 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder allegado (f. 89).

¹ Visible a folios 71 a 77.

² Folio 100.

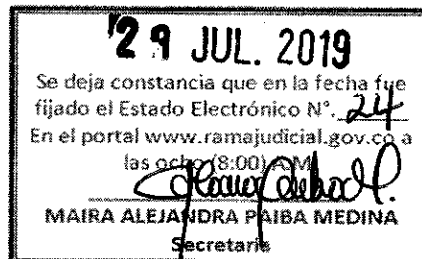
³ Folios 88 a 99.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), presentada por el doctor Manuel Alejandro Herrera Téllez.

CUARTO. REQUERIR al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), o a quien haga sus veces, para que nombre nuevo apoderado, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2018-00011-00
DEMANDANTE	FILIDA PULIDO CANAYO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado de la demanda y agotados los demás trámites pertinentes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA y se adoptan otras determinaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: FIJAR el **miércoles 27 de noviembre de 2019 a las 10:00 AM** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias adscrita a este Juzgado y ubicada en el piso 2 del Palacio de Justicia de Leticia, Amazonas.

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADÍMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. _____
En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00033-00
DEMANDANTE	MAURICIO ALFREDO QUINTERO VIRGUEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal¹, en la cual se observa que propusieron excepciones que fueron descorridas², el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que quien se halla habilitado legalmente para ello confirió poder en nombre de la entidad demandada, se procederá en el presente a reconocerle personería jurídica para la respectiva representación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Teresa del Carmen Díaz Benitez, identificada con cédula de ciudadanía n°. 46.456.120 de Duitama - Boyacá y tarjeta profesional n°. 237.981 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder allegado (f. 75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Visible a folios 60 a 65.

² Folio 84.

29 JUL 2019
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 24
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las 08:00 A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2018-00038-00
DEMANDANTE	ALEJANDRINA SOTO DE ESTRELLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado de la demanda y agotados los demás trámites pertinentes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA y se adoptan otras determinaciones.

En consecuencia, el Despacho,

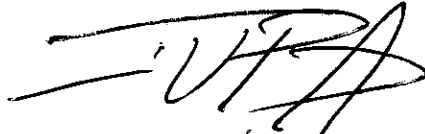
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **miércoles 13 de noviembre de 2019 a las 10:00 AM** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias adscrita a este Juzgado y ubicada en el piso 2 del Palacio de Justicia de Leticia, Amazonas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Gregorio Morales Rozo, con C.C. No. 74'.341.897 y T.P. No. 192.583 para que actúe como apoderado del Colpensiones en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (f. 98).

TERCERO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

29 JUL. 2019
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 24
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) a.m.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaría

MAPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2018-00054-00
DEMANDANTE	LOIDA ELIZALDE DEL AGUILA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN	91001-3333-001-2018-00055-00
DEMANDANTE	BERTHA ICZA BECERRA ESPEJO
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado de las demandas en los procesos de la referencia y agotados los demás trámites pertinentes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será concentrada para los procesos de la referencia y se adoptan otras determinaciones.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **miércoles 20 de noviembre de 2019 a las 10:00 AM** para realizar la audiencia inicial en los asuntos de la referencia; diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias adscrita a este Juzgado y ubicada en el piso 2 del Palacio de Justicia de Leticia, Amazonas.

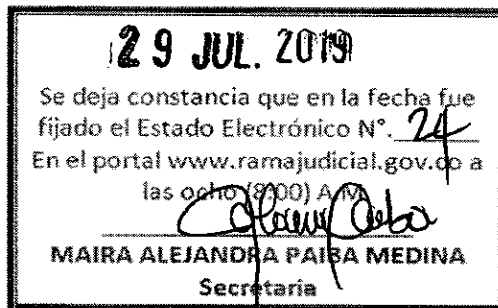
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Gregorio Morales Rozo, con C.C. No. 74'.341.897 y T.P. No. 192.583 para que actúe como apoderado del Colpensiones en los términos y para los fines del poder que le fue conferido en ambos procesos (f. 79) y (f. 91).

TERCERO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

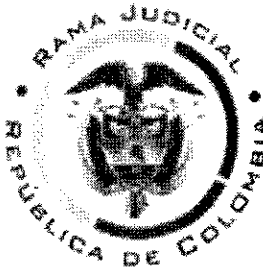


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



MAPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00075-00
DEMANDANTE	LEONTINA BARBOSA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

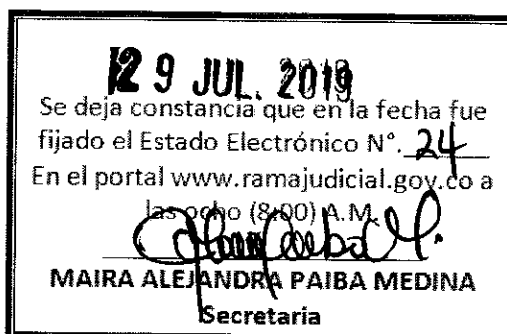
Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día 29 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada Gloria María Lancheros Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía 51.712.760 y tarjeta profesional 83451 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00079-00
DEMANDANTE	MARIA MÓNICA VÁSQUEZ NUÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día 7 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería al abogado William Moya Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 79.128.510 y tarjeta profesional 168175 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

29 JUL. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. 24
En el portal www.ramajudicial.gov.co
las ocho (8:00) a.m.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00090-00
DEMANDANTE	JESÚS DARÍO QUINTERO RIVERA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día 21 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería al abogado William Moya Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 79.128.510 y tarjeta profesional 168175 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AFI

<p>12 9 JUL. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>24</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA RAIBA MEDINA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00013-00
ACCIONANTE	LAURA CAMILA RAMIREZ BUSTAMANTE Y FELIPE RAMIREZ BUSTAMANTE.
REPRESENTANTE LEGAL	KAREN TATIANA BUSTAMANTE ANGULO.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

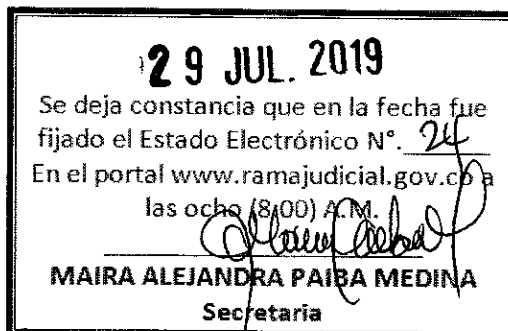
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 30 de abril de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

PAGO



¹ Folio 81.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00048-00
DEMANDANTE	STELLA CABRERA DE ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora **STELLA CABRERA DE ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.175.930, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 27 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de siete millones novecientos treinta y cuatro mil ciento setenta y cinco pesos (\$7.934.175); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, debe precisarse que no obra en el plenario prueba idónea que acredite el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, sin embargo la Resolución No. 0164 del 07 de diciembre de 2017 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a la demandante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas (f. 19 y 20), adicionalmente en el mismo acto administrativo se indica que prestó sus servicios en el establecimiento educativo San Juan Bosco de Leticia (Folios 19), el cual revisado en la página de www.google.com¹ se puede establecer que se encuentra en el municipio de Leticia.

En virtud de lo anterior es posible deducir que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Leticia, aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad un acto ficto configurado el 27 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 27 de septiembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 08 de abril de 2019² expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 27 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el

¹ <https://guia-amazonas.educacionencolombia.com.co/once/INSTITUCION-EDUCATIVA-TECNICA-INDIGENA-SAN-JUAN-BOSCO-SEDE-PRINCIPAL-leticia-amazonas-i20529.htm>

² Folio 25 y 26

27 de septiembre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 17 y 18, poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora STELLA CABRERA DE ROJAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal

³ Folio 23 y 24

RADICACIÓN: 91001-33-33-001-2019-00048-00
DEMANDANTE: STELLA CABRERA DE ROJAS

como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 17 y 18)

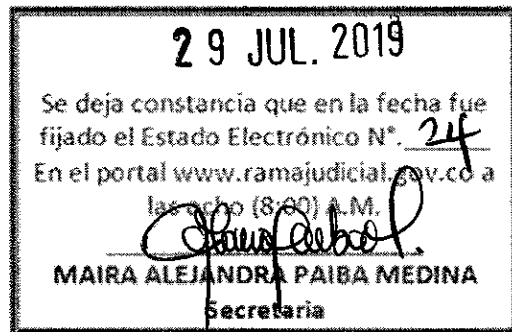
SEPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00049-00
DEMANDANTE	CLAUDIA FRANCISCA CAPTO BARBOSA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora CLAUDIA FRANCISCA CAPTO BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.058.010 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diez millones quinientos treinta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$10.538.347); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, debe precisarse que no obra en el plenario prueba idónea que acredite el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, sin embargo la Resolución No. 00163 del 07 de diciembre de 2017 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda a la demandante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas (f. 19 a 21), adicionalmente en el mismo acto administrativo se indica que prestó sus servicios en el establecimiento educativo San Francisco de Loretoyaco (Folios 19), el cual revisado en la página de www.google.com¹ se puede establecer que se encuentra en el municipio de Puerto Nariño, Amazonas,

En virtud de lo anterior es posible deducir que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Puerto Nariño, Amazonas aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso estamos frente a un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 29 de marzo de 2019² expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el

¹ <http://amazonasbilingue.edu.co/detalleinstitucion.php?seccion=Nw==&subseccion=NTI=>

² Folio 25 y 26

26 de septiembre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho proceda a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 17 y 18, poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA FRANCISCA CAPTO BARBOSA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal

³ Folio 23 y 24

como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 17 y 18)

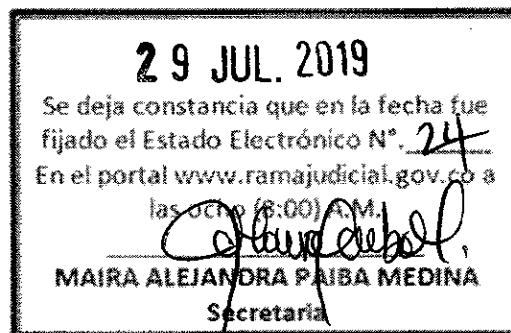
SEPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00051-00
DEMANDANTE	ROSANA CAMACHO MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora ROSANA CAMACHO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.057.454 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de once millones seiscientos treinta y nueve mil setecientos siete pesos (\$11.639.707); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, debe precisarse que no obra en el plenario prueba idónea que acredite el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, sin embargo la Resolución No. 0164 del 07 de diciembre de 2017 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda a la demandante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas (f. 19 a 21), adicionalmente en el mismo acto administrativo se indica que prestó sus servicios en el establecimiento educativo San Juan Bosco (Folios 19), el cual revisado en la página de www.google.com¹ se puede establecer que se encuentra en el municipio de Leticia.

En virtud de lo anterior es posible deducir que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Leticia, aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso estamos frente a un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 29 de marzo de 2019² expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el

¹ <https://guia-amazonas.educacionencolombia.com.co/onced/INSTITUCION-EDUCATIVA-TECNICA-INDIGENA-SAN-JUAN-BOSCO-SEDE-PRINCIPAL-leticia-amazonas-i20529.htm>

² Folio 25 y 26

26 de septiembre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 17 y 18, poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora ROSANA CAMACHO MUÑOZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal

³ Folio 23 y 24

como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 17 y 18)

SEPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00058-00
DEMANDANTE	PAOLA CRUZ LOZADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora PAOLA CRUZ LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.059.422 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de once millones trescientos veintinueve mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$11.321.683); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, debe precisarse que no obra en el plenario prueba idónea que acredite el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, sin embargo la Resolución No. 00180 del 14 de diciembre de 2017 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para remodelación de vivienda a la demandante, fue expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas (f. 19 a 22), adicionalmente en el mismo acto administrativo se indica que prestó sus servicios en el establecimiento educativo Francisco José de Caldas (Folios 19), el cual revisado en la página de www.google.com¹ se puede establecer que se encuentra en el municipio de Leticia, Amazonas,

En virtud de lo anterior es posible deducir que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Leticia, Amazonas aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 8 de abril de 2019² expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad

¹ <https://guia-amazonas.educacionencolombia.com.co/aceleracion-del-aprendizaje/INSTITUCION-EDUCATIVA-SEDE-FRANCISCO-JOSE-DE-CALDAS-leticia-amazonas-i20532.htm>

² Folio 26 y 27

de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 17 y 18, poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora PAOLA CRUZ LOZADA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en

³ Folio 24 y 25

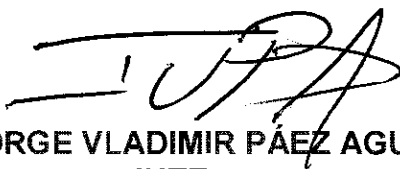
concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 17 y 18)

SEPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM

29 JUL. 2019
 Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° 24
 En el portal www.ramajudicial.gov.co
 las ocho (8:00) a.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIZA MEDINA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)


EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00088-00
DEMANDANTE	ANDIS ALIPIO CORTÉS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Revisado la demanda interpuesta por el señor Andis Alipio Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 3.671.520, quien actúa a través de apoderado, en procura de obtener la nulidad del Decreto 13 del 27 de febrero de 2017 expedido por el alcalde municipal de Leticia (Amazonas) (fs. 20 y 21), el Juzgado advierte que la parte actora manifiesta que el acto administrativo objeto de controversia «...no fue publicado en la página web de la entidad ni en ningún otro medio de comunicación...»¹.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente, en atención a las facultades de dirección y ordenación consagradas en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **REQUERIR**, previo a la admisión de la demanda, de la Alcaldía Municipal de Leticia (Amazonas) que aporten copia íntegra del Decreto 13 del 27 de febrero de 2017, con la correspondiente constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Lo anterior deberá ser cumplido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

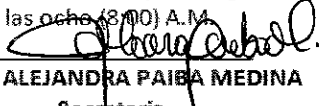
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Folio 3.

29 JUL 2019

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 24
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.



MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaría